



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01- 033838

Lima, 17 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01634-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3005-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRO ORIENTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA TAMSHIYACU
UBICACIÓN : DISTRITO FERNANDO DE LORES, PROVINCIA
MAYNAS, DEPARTAMENTO LORETO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1080-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de setiembre de 2019; el Informe N° 1260-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de octubre de 2019; demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de junio de 2018, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la unidad fiscalizable "Central Termoeléctrica Tamshiyacu" (en adelante, **CT Tamshiyacu**) de titularidad de Electro Oriente S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² suscrita el 9 de junio de 2018.
2. A través del Informe de Supervisión N° 175-2018-OEFA/DSEM-CELE³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **DSEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2990-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁴ del 31 de diciembre de 2018, notificada al administrado el 22 de enero de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103795631

² Archivo digital denominado "1. Acta de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

³ Folios del 2 al 15 del Expediente.

⁴ Folios del 16 al 22 del Expediente.

⁵ Folio 23 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral⁶.

4. El 19 de febrero de 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁷.
5. El 14 de agosto de 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁸.
6. Mediante la Carta N° 01895-2019-OEFA/DFAI⁹ recibidas por el administrado el 25 de setiembre de 2019, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1080-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de setiembre de 2019 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)¹⁰.
7. El 10 de octubre de 2019¹¹, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **tercer escrito de descargos**) al Informe Final de Instrucción.
8. El 11 de octubre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) emitió el Informe Técnico N° 1260-2019-OEFA/DFAI-SSAG¹², mediante el cual realizó el cálculo de multa por el hecho imputado N° 2 del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

⁶ Cabe indicar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 0841-2019-OEFA-DFAI/SFEM del 22 de julio de 2019 (en adelante, **Resolución de Variación**), notificada al administrado el 23 de julio de 2019, la SFEM varió el hecho imputado N° 2 de la Resolución Subdirectoral.

⁷ Escrito con registro N°2019-E13-019272. Folios 24 al 32 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 079417. Folios 41 al 57 del Expediente.

⁹ Folios 77 y 78 del Expediente.

¹⁰ Folios 63 al 76 del Expediente.

¹¹ Documento con Registro N° 2019-E13-096590. Folios 79 y 80 del Expediente.

¹² Folios del 81 al 85 del Expediente.

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-JUS¹⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.

11. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
12. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Electro Oriente no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al periodo 2017 para la CT Tamshiyacu.

13. De acuerdo con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁵ y el Informe de Supervisión¹⁶, la DSEM constató durante la Supervisión Regular 2018, que el administrado no presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos de la CT Tamshiyacu, correspondientes al año 2017, la cual -de acuerdo al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM¹⁷- debía ser presentada como máximo hasta el 20 de abril de 2018.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁵ Página 3 del archivo digital denominado “1. Acta de Supervisión” contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

¹⁶ Folio 4 del Expediente (reverso).

¹⁷ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL)

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. No obstante, en el primer escrito de descargos, el administrado adjuntó la Carta G-790-2018 presentada al OEFA el 9 de julio de 2018¹⁸, mediante la cual acredita que presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2017¹⁹, la cual incluye la información sobre los residuos sólidos no municipales de la CT Tamshiyacu correspondientes al año 2017.
15. En este punto, cabe indicar que conforme al artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278²⁰, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales se denomina también “Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos”.
16. En ese sentido, la presentación de la “Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos” correspondiente al año 2017, corrige el supuesto imputado en el presente extremo del PAS. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta según lo establecido en la normativa ambiental.
17. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG²¹ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD²² (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**),

¹⁸ Escrito con registro N° 57466, con fecha de ingreso del 9 de julio de 2018.

¹⁹ Archivo digital denominado “PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DE ELECTRO ORIENTE 2018” contenido en el disco compacto obrante en el folio 32 del Expediente.

²⁰ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.**

“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

(...)

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos- a través del SIGERSOL.”

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.

²² **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

18. Respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello²³, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG²⁴, ratificados por el TFA²⁵. Por lo tanto, la adecuación de **la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
19. Asimismo, cabe señalar que **se ha verificado que la subsanación de la conducta ocurrió el 9 de julio de 2018, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 2990-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 22 de enero de 2019.**
20. En ese sentido, se verifica que el administrado subsanó su conducta antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se aprecia que **la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria.**
21. En consecuencia, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo;** en tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre otros argumentos alegados por el administrado.

²³ Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 9 de junio de 2018, la DSEM requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles presente la Declaración Anual de Residuos Sólidos del 2017. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**
“Artículo 180°. - Solicitud de pruebas a los administrados
180.1 *La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.*

²⁵ **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**
(...)
“49. *En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:*
a) *Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*
b) *La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
c) *La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”*

III.2. Hecho imputado N° 2: Electro Oriente no realizó el monitoreo de efluente proveniente del sistema de tratamiento para aguas residuales (poza API), el cual está conformado por dos cámaras de separación de grasas y aceites, cuyas aguas industriales son descargadas al drenaje pluvial ubicado en la vía pública.

a) Marco normativo aplicable

22. El artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAAE, que establece los Niveles Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Electricidad (en adelante, **Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAAE**)²⁶, señala que los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual.
23. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del precitado dispositivo legal, el administrado se encuentra obligado a realizar el muestreo de manera mensual de los efluentes que genere por su actividad y que sean descargados al ambiente.
24. Habiéndose definido la obligación normativa, vigente durante el periodo supervisado, se debe proceder a analizar si esta fue infringida o no.

b) Análisis del hecho imputado

25. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁷ y el Informe de Supervisión²⁸, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM constató que la CT Tamshiyacu cuenta con una poza API²⁹ para el tratamiento de las aguas residuales industriales generadas en la casa de máquinas y en la zona de almacenamiento de combustible.
26. La poza API detectada en la CT Tamshiyacu cuenta con dos etapas de separación de grasa y aceite; la primera, para la distribución de los aceites y grasas; y, la segunda, para la separación por densidad del agua con hidrocarburos; luego del referido proceso, las aguas tratadas son descargadas hacia el drenaje pluvial principal ubicado en la vía pública del poblado de Tamshiyacu.
27. Lo verificado por la DSEM se sustenta adicionalmente, en las fotografías de la H3-1 a la H3-9 del Informe de Supervisión³⁰, conforme se detalla a continuación:

²⁶ **Aprueban niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAAE "Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de os efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético".**




²⁷ Página 3 y 4 del archivo digital denominado "1. Acta de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

²⁸ Folio 5 del Expediente (reverso).

²⁹ El nombre deriva del hecho que los separadores de aceite fueron diseñados según los estándares publicados por la American Petroleum Institute (API).

³⁰ Folio 6 al 8 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografía H3-1 del Informe de Supervisión	Fotografía H3-4 del Informe de Supervisión
	
<p>Vista del sistema de drenaje instalado dentro del sistema de contención de los tanques de combustible de la CT Tamshiyacu</p>	<p>Vista del buzón de salida de la casa de máquinas el cual se conecta al buzón de salida del drenaje del sistema de contención de los tanques de combustible para luego compilarse en la poza API.</p>
Fotografía H3-5 del Informe de Supervisión	Fotografía H3-7 del Informe de Supervisión
	
<p>Vista fotográfica del sistema de separación de hidrocarburos de la poza API de la CT Tamshiyacu. Esta poza API cuenta con dos cámaras; una para la distribución de los aceites, grasas, combustibles y la otra para la separación por densidad del agua con los hidrocarburos.</p>	<p>Vista del interior de la cámara de separación de los hidrocarburos con el agua industrial de la CT Tamshiyacu.</p>
Fotografía H3-8 del Informe de Supervisión	Fotografía H3-9 del Informe de Supervisión
	
<p>Vista del exterior del cerco perimétrico que separa la CT Tamshiyacu con la vereda de la calle. Asimismo, se visualiza las tuberías de PVC que descargan los efluentes del sistema API conectadas a las canaletas pluviales del centro poblado.</p>	<p>Vista panorámica de las canaletas pluviales del poblado de Tamshiyacu las cuales perciben los efluentes de las tuberías.</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

28. En ese sentido, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM constató que el administrado generaba efluentes provenientes del sistema de tratamiento (poza API) los cuales son descargados a las canaletas pluviales del poblado de Tamshiyacu; por tanto, le correspondía realizar el monitoreo de dichos efluentes de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAAE.
29. Al respecto, la DSEM realizó la búsqueda de la documentación presentada por el administrado³¹, evidenciando que el administrado no realizó el muestreo y análisis químico (monitoreo mensual) de dichos efluentes en los meses de noviembre de 2017 hasta marzo de 2018.
30. Adicionalmente, mediante carta N° G-753-2018³² el administrado presentó al OEFA el levantamiento de observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2018 (en adelante, **levantamiento de observaciones**). De la revisión de las fotografías presentadas en el levantamiento de observaciones, la DSEM concluyó que el administrado realizó la limpieza de la cámara de distribución de la poza API; sin embargo, no se presentó información sobre la realización del muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual, por lo tanto, la DSEM no dio por subsanado el hecho detectado.
31. En consecuencia, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no realizó el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual para la CT Tamshiyacu.
- c) Análisis de descargos al hecho imputado
32. En el primer escrito de descargos, el administrado alega que realizó modificaciones de obras civiles, obras mecánicas para el consumo directo de combustibles líquidos, considerando en ello el mejoramiento de la poza API. A fin de acreditar lo alegado, adjuntó la Resolución N° 8632-2012-OS/GFHL del 28 de setiembre de 2012³³, aprobada a su favor, que se sustenta en el Informe Técnico Favorable de Instalación N° 217180-I-051-2012.
33. Sobre el particular, corresponde indicar que la presunta conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos mensuales de los efluentes líquidos industriales en el punto de descarga de la poza API detectado en la Supervisión Regular 2018 y no al mejoramiento de la poza API.
34. Sin perjuicio de ello, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, se aprecia que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) aprobó el Informe Técnico Favorable para la instalación de dos (2) tanques superficiales de capacidad de 2900 galones y 4000 galones respectivamente.

³¹ Documentación presentada al OEFA y registrada en el Sistema de Gestión Electrónica Documentaria (SIGED) y en el Sistema de Trámite Documentario (STD).

³² Escrito con registro N° 053669, con fecha de ingreso del 22 de junio de 2018.

³³ Página 39 al 42 del archivo digital denominado "GP-1036-2017_ExpedienteCT Tamshiyacu" contenido en la carpeta "DESCARGO ANEXO N° 3", la cual está contenida en el disco compacto obrante en el folio 32 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. Al respecto, corresponde señalar que los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo no guardan relación con el fondo del asunto, toda vez que el hecho imputado versa sobre la realización de monitoreos de efluentes, mientras que la información presentada por el administrado se refiere a la instalación de dos tranques dos (2) tanques superficiales de capacidad de 2900 galones y 4000 galones, sin considerar registro de aspectos relacionados a la poza API; por ello, corresponde desestimar³⁴ los medios probatorios presentados por el administrado, en este extremo.
36. En el segundo escrito de descargos, el administrado alega que en la Resolución Directoral N° 2699-2018-OEFA/DFAI del Expediente N° 0233-2018-OEFA/DFAI/PAS; se declaró la responsabilidad administrativa de Electro Oriente S.A. por no realizar el monitoreo de efluentes líquidos en el mismo punto imputado en el presente PAS, en el mes de octubre de 2017; y se ordenó una medida correctiva relacionada al cumplimiento de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAAE. Sin embargo; el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) resolvió dejar sin efecto la medida correctiva³⁵.
37. Sobre el particular, cabe indicar que la obligación de efectuar monitoreos de efluentes, consiste en la acción de recolectar muestras, realizar mediciones o registrar datos de las características del efluente descargado al componente ambiental agua en un determinado espacio y tiempo³⁶.
38. En ese sentido, cabe indicar que, de acuerdo al precedente administrativo de observancia obligatoria señalado en la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM³⁷, *“la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora”*³⁸.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios”.

³⁵ Resolución N° 309-2019-OEFA-TFA-SMEPIM emitida el 21 de junio de 2019. Disponible en el siguiente link: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=35638

³⁶ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

“Anexo I

Definiciones (...)

16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental”.

³⁷ Publicado en el Diario El Peruano el 25 de marzo de 2019.

³⁸ Ver las Resoluciones N° 403-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, N° 373-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de noviembre de 2018, N° 369-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de octubre de 2018, N° 309-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de octubre de 2018, N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 029-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de febrero de 2018, N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 002-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 40-2017-OEFA/TFA-SME del 3 de marzo de 2017, N° 028-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de agosto de 2017, N° 023-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de julio de 2017, N° 012-2017-OEFA/TFA-

39. En atención a lo antes expuesto, corresponde señalar que **las características del efluente monitoreado varían a través del tiempo; es decir, estamos ante una conducta infractora de naturaleza instantánea**; por lo que, en el presente caso, la conducta detectada referida a la ausencia de monitoreos en octubre de 2017, resuelta mediante la Resolución Directoral N° 2699-2018-OEFA/DFAI del Expediente N° 0233-2018-OEFA/DFAI/PAS; es distinta a la imputada en el presente PAS, referida a la ausencia de monitoreos de los meses de noviembre de 2017 hasta marzo de 2018.
40. Por lo tanto, lo resuelto por el TFA en la Resolución N° 309-2019-OEFA-TFA-SMEPIM se circunscribe a la comisión de la conducta resuelta en el Expediente N° 0233-2018-OEFA/DFAI/PAS, es decir, a la ausencia de monitoreos en el mes de octubre de 2017.
41. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde reiterar que en la Resolución N° 309-2019-OEFA-TFA-SMEPIM se confirmó la responsabilidad administrativa de Electro Oriente S.A. por no realizar el monitoreo de efluentes correspondiente al mes de octubre de 2017; asimismo, se revocó la medida correctiva porque no cumplía con la finalidad de revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora.
42. Cabe indicar que, en caso corresponda realizar el análisis de la pertinencia del dictado de una medida correctiva, se tendrá en cuenta la finalidad de revertir o remediar efectos nocivos de la misma.
43. De lo expuesto se colige lo siguiente: (i) lo resuelto por el TFA en la Resolución N° 309-2019-OEFA-TFA-SMEPIM se circunscribe a la comisión de la conducta resuelta en el Expediente N° 0233-2018-OEFA/DFAI/PAS; y no tiene implicancia en el pronunciamiento del presente Informe; (ii) en caso corresponde el dictado de una medida correctiva, se tendrá en cuenta la finalidad de revertir o remediar efectos nocivos de la misma.
44. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto de la responsabilidad y considerar el extremo referido al análisis de medidas correctivas que correspondería dictar.
45. Por otro lado, en el primer escrito de descargos, el administrado alega que al momento de la Supervisión Regular 2018, realizaba el monitoreo, prueba y análisis de aguas de sus unidades ambientales de acuerdo al Contrato N° G-103-2017, que no incluía a la CT Tamshiyacu.
46. Al respecto, corresponde indicar que, el hecho de no tener un contrato que incluya la CT Tamshiyacu, no exime al administrado de su responsabilidad de cumplir con las obligaciones establecidas en la normativa; como lo es – en el presente caso - la obligación de efectuar el monitoreo de efluentes de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.

SMEPIM del 21 de marzo de 2018, N° 025-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de febrero de 2018, N° 052017-OEFA/TFA-SME del 10 de enero de 2017.

Las Resoluciones antes señaladas se encuentran disponibles en las carpetas por año de emisión en el siguiente enlace: <https://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

47. En el primer y segundo escrito de descargos, el administrado alega que realizó los monitoreos de efluentes de la CT Tamshiyacu, para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018. A fin de acreditar lo alegado, adjuntó los respectivos informes de monitoreo³⁹.
48. Al respecto, de la revisión de los Informes de Monitoreo presentados por el administrado, se tiene el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Relación de monitoreos efectuados octubre, noviembre y diciembre 2018

N°	Documento presentado	Punto Monitoreado
1	Servicio de monitoreo, prueba y análisis de agua en la central térmica Tamshiyacu de Electro Oriente S.A. OCTUBRE 2018: - Informe de Ensayo N° 1810165A - Fecha de muestreo: 31/10/2018	- Descarga de agua CT Tamshiyacu
2	Servicio de monitoreo, prueba y análisis de agua en la central térmica Tamshiyacu de Electro Oriente S.A. NOVIEMBRE 2018: - Informe de Ensayo N° 1811140A - Fecha de muestreo: 28/11/2018	- Descarga de agua CT Tamshiyacu
3	Servicio de monitoreo, prueba y análisis de agua en la central térmica Tamshiyacu de Electro Oriente S.A. DICIEMBRE 2018: - Informe de Ensayo N° 1812114A - Fecha de muestreo: 29/12/2018	- Descarga de agua CT Tamshiyacu

Fuente: Escrito presentado por el administrado con registro N° 2019-E13-019272

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

49. De la evaluación de los informes de monitoreo detallados anteriormente se advierte que el administrado realizó el monitoreo de efluentes en el punto de descarga de la CT Tamshiyacu durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2018.
50. En este punto, cabe indicar que, si bien el administrado realizó monitoreos en el punto de descarga de la CT Tamshiyacu; la infracción de no realizar monitoreos tiene una naturaleza instantánea, debido a que las características del efluente varían a través del tiempo; por lo que, **las acciones que se realicen fuera del periodo imputado, no corrigen la conducta y, por tanto, no pueden ser consideradas para el análisis de la subsanación voluntaria.**
51. De lo expuesto, se concluye que los monitoreos realizados con posterioridad no corrigen la conducta infractora; por lo que, no corresponde realizar el análisis de subsanación voluntaria; y, en consecuencia, corresponde desestimar el alegato del administrado en este extremo.
52. En el segundo escrito de descargos, el administrado señala que, del 18 al 19 de junio de 2019, la DSEM realizó una supervisión regular a la CT Tamshiyacu (en adelante, **Supervisión Regular 2019**), durante la cual se verificó la clausura del punto de descarga de efluentes detectado en la Supervisión Regular 2018.
53. A fin de acreditar lo alegado, presentó: (i) ficha de verificación de cumplimiento de obligaciones ambientales efectuada en el marco de la Supervisión Regular 2019, (ii) cuatro (4) fotografías de las canaletas clausuradas con fecha del 19 de junio de 2019.

³⁹ Archivos contenidos en la carpeta "DESCARGO ANEXO N° 2", la cual está contenida en el disco compacto obrante en el folio 32 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

54. Al respecto, de la revisión de la referida Acta de Supervisión, se acredita que la DSEM verificó que el administrado clausuró los canales de efluentes líquidos que eran dispuestos al canal común con las aguas pluviales.
55. Sobre el particular, corresponde señalar que si bien el administrado clausuró los canales y el punto de descarga del efluente generado en la CH Tamshiyacu detectado en la Supervisión Regular 2018; con ello no corrige la ausencia de monitoreos en los periodos observados en la Supervisión Regular 2018; toda vez que -conforme se ha indicado en la presente Resolución- la realización de los monitoreos de efluentes constituye un incumplimiento de naturaleza instantánea.
56. En el tercer escrito de descargos, luego de la emisión del Informe Final de Instrucción por la SFEM, el administrado alega lo siguiente:
- (i) En el presente hecho no existe daño potencial al ambiente, toda vez que la CT Tamshiyacu no tiene descargas de efluentes ya que cuenta con un sistema cerrado; lo cual quedó evidenciado de los monitoreos realizados en los meses de octubre a diciembre de 2018.
 - (ii) El 8 de enero de 2019 (antes del inicio del PAS) procedió con la clausura definitiva de las tuberías, por lo tanto, habría subsanado su conducta. A fin de acreditar lo alegado, adjuntó un registro fotográfico de las acciones de cierre de la tubería que dan a la vía pública afuera de la CT Tamshiyacu.
57. Con respecto al punto (i), se debe señalar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, de las fotografías de la H3-1 a la H3-9 del Informe de Supervisión se acredita que las tuberías de PVC que conducen los efluentes del sistema API descargan al exterior de la CT Tamshiyacu, directamente sobre las canaletas pluviales de la vía pública. Por lo tanto, el sistema de la poza API no se trataría de un sistema cerrado⁴⁰.
58. Asimismo, cabe indicar que el hecho de no realizar los monitoreos de efluentes proveniente del sistema de tratamiento para aguas residuales (poza API) en los meses de noviembre de 2017 a marzo de 2018, no permitió obtener información sobre el estado de los parámetros (aceites y grasas, sólidos totales suspendidos y pH) en el momento determinado, lo cual debió servir como medida de control a fin de que el administrado pueda tomar acciones en caso se presenten excesos en los valores de los parámetros monitoreados y que puedan generar posibles impactos sobre la flora o fauna. Por lo tanto, se configura una potencialidad de daño a la flora o fauna.
59. Con respecto al punto (ii), si bien las fotografías presentadas por el administrado acreditan que el 8 de enero de 2019 se clausuró el punto de descarga de efluentes; **ello no corrige la ausencia de monitoreos en los periodos observados en la Supervisión Regular 2018; toda vez que -conforme se ha indicado en la presente Resolución- la realización de los monitoreos de efluentes constituye un incumplimiento de naturaleza instantánea.**
60. En ese sentido, se reitera que las acciones posteriores sobre el estado actual del área; no son consideradas para el análisis de una subsanación de la conducta

⁴⁰ Un sistema cerrado es un sistema físico que no interactúa con otros agentes físicos situados fuera de él y por lo tanto no está conectado casualmente ni relacionado con nada externo a él.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

infractora; por la naturaleza de la infracción; sin embargo, serán tomadas en cuenta para el análisis del dictado de medidas correctivas.

61. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de efluente proveniente del sistema de tratamiento para aguas residuales (poza API) en los meses de noviembre de 2017 a marzo de 2018; de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAAE, el cual está conformado por dos cámaras de separación de grasas y aceites, cuyas aguas industriales son descargadas al drenaje pluvial ubicado en la vía pública.
62. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en este extremo del PAS.**
- III.3. Hecho imputado N° 3: Electro Oriente no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión del 9 de junio de 2018, dentro del plazo otorgado.**
- a) Análisis del hecho imputado
63. De acuerdo al Acta de Supervisión⁴¹, en la Supervisión Regular 2018, la DSEM requirió al administrado -mediante el Acta de Supervisión- que en un plazo de cinco (5) días hábiles, entre otros, los siguientes documentos:

Tabla N° 2: Relación de documento requeridos por la Autoridad de Supervisión

DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LA SUPERVISIÓN REGULAR 2018	
1	Documento que acredite el cambio de frecuencia de trimestral a semestral de los monitoreos de electromagnetismo, ruido y calidad de aire. De acuerdo a lo estipulado en el Plan de manejo Ambiental del proyecto "Central Térmica Tamshiyacu".
2	Contrato con una EPS y/o EO-RS debidamente acreditada ante las autoridades competentes, para el manejo de los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas del administrado (vigente al 2018).
3	Documento formal que evidencie el mantenimiento preventivo desarrollado a los pozos sépticos de la CT Tamshiyacu.
4	Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para el abandono del pozo séptico y poza API que existían en la CT Tamshiyacu y el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para la instalación del nuevo pozo séptico y la nueva poza API de la CT Tamshiyacu.

64. No obstante, vencido el plazo⁴², el administrado no presentó la información comprendida en el numeral precedente; por lo que, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no remitió la referida información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 9 de junio de 2018⁴³, incumpliendo así

⁴¹ Página 4 del archivo digital denominado "1. Acta de Supervisión" contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

⁴² De la revisión del Acta de Supervisión, suscrita el 9 de junio de 2018, se verifica que el plazo para presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora vencía el 15 de junio de 2018. No obstante, el administrado solicitó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, el cual fue concedido mediante Carta N° 479-2018-OERFA/DSEM de fecha 13 de junio de 2018, es decir, el plazo para presentar la información requerida venció el 20 de junio de 2018.

⁴³ Cabe precisar que el administrado presentó correctamente la información requerida en los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 de la sección 11: Solicitud de información del Acta de Supervisión; dentro del plazo establecido. No obstante, la presente imputación se refiere a los numerales 5, 6, 8 y 9 de la sección 11 de la solicitud de información del Acta de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la obligación contenida en el artículo 19° del Reglamento de Supervisión de OEFA⁴⁴, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD⁴⁵, vigente al momento de la Supervisión Regular 2018.

65. Cabe precisar que el administrado presentó la información requerida en el Acta de Supervisión en otros extremos, mas no en los iniciados en el presente PAS.
- b) Análisis de los descargos del hecho imputado
- (i) Respecto al documento formal que evidencie el mantenimiento preventivo desarrollado a los pozos sépticos de la CT Tamshiyacu
66. En el primer escrito de descargo, el administrado señala que en atención a lo requerido en la Supervisión Regular 2018, elaboró el documento GOTA-056-2018⁴⁶ del 24 de octubre de 2018, el cual consiste en un informe descriptivo del estado situacional de la CT Tamshiyacu, elaborado por el encargado del servicio eléctrico de Loreto (SEL) Tamshiyacu e incluye el mantenimiento preventivo desarrollado a los pozos sépticos de la CT Tamshiyacu.
67. Al respecto, en los numerales 4 y 5 del referido documento, se señala que el mantenimiento preventivo, la limpieza y señalización de los pozos sépticos se realiza cada tres (3) meses, cuyas acciones consisten en revisar las trampas de grasas de los tanques de combustibles con la finalidad de que estos no sobrepasen su capacidad y contaminen el área verde. El administrado adjunta dos (2) fotografías de los pozos sépticos de la CT Tamshiyacu tapados y señalizados, sin que se sobrepase su capacidad de almacenamiento.
68. Asimismo, se verifica que el administrado generó el referido documento con fecha 24 de octubre de 2018, a fin de contar con un documento formal del mantenimiento preventivo de los pozos sépticos de la CT Tamshiyacu⁴⁷.

⁴⁴ **Reglamento de Supervisión de OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**

“Artículo 19°. - De la información para las acciones de Supervisión

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión”.

⁴⁵ Cabe indicar que, a la actualidad se encuentra vigente el Reglamento de Supervisión de OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD. No obstante, durante la Supervisión se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión de OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD; por lo que, el análisis del presente PAS se realizará con la norma vigente al momento de la supervisión.

⁴⁶ Archivo contenido en la carpeta “DESCARGO ANEXO N° 3”, la cual está contenida en el disco compacto obrante en el folio 32 del Expediente.
Dicho requerimiento se efectuó mediante el Pedido de Compra N° 450003333165 de fecha 18 de diciembre de 2012. Folio 89 del Expediente.

Documento GOTA-056-2018, elaborado el 24 de octubre de 2018

Tamshiyacu, 24 octubre del 2,018

GOTA - 056 – 2018**Para:** Ing. Juan Paco León Ayala
Jefe de Oficina de calidad y fiscalización.**De:** Julián Martínez Amias
Encargado SEL Tamshiyacu**Asunto:** SITUACION ACTUAL DE CENTRAL TERMICA DE TAMSHIYACU.

Fuente: Escrito presentado por el administrado con registro N°2019-E13-019272

69. Sobre el particular, se reitera que el artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
70. Respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se verifica que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello⁴⁸, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG, ratificados por el TFA. Por lo tanto, la adecuación de **la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
71. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación de la conducta ocurrió el 24 de octubre de 2018, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2990-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 22 de enero de 2019.
72. En ese sentido, se verifica que el administrado subsanó su conducta antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
73. En consecuencia, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**
- (ii) Respecto a la presentación del documento que acredite el cambio de frecuencia de trimestral a semestral de los monitoreos de electromagnetismo, ruido y calidad de aire
74. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló que -durante la Supervisión Regular 2018- la frecuencia de monitoreo para los parámetros

⁴⁸ Al respecto, se verifica que mediante el Acta de Supervisión suscrita el 9 de junio de 2018, la DSEM requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles presente la información requerida. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

electromagnetismo, ruido y calidad de aire se mantuvo de forma trimestral, es decir, no hubo cambio de frecuencia trimestral a semestral.

75. Con la finalidad de acreditar lo afirmado, el administrado remitió junto con su escrito de descargo, las bases integradas y el contrato G-044-2018-HIDROSAT-2017-2018⁴⁹ para el servicio de monitoreo ambiental desde el IV trimestre de 2017 al IV trimestre de 2018 en el cual se evidencia que la frecuencia se mantuvo de manera trimestral durante el periodo requerido.
 76. Por lo antes expuesto, y de los medios probatorios obrantes en el Expediente, podemos inferir que el administrado no presentó el *“Documento que acredite el cambio de frecuencia de trimestral a semestral de los monitoreos de electromagnetismo, ruido y calidad de aire. De acuerdo a lo estipulado en el Plan de manejo Ambiental del proyecto Central Térmica Tamshiyacu”*, debido a que no se realizó el cambio de frecuencia. En ese sentido, no corresponde exigir al administrado, la presentación de documentación inexistente, en tanto ello constituye un imposible material.
 77. De lo expuesto, se desprende que no es posible señalar que el administrado incumplió con presentar la documentación requerida por la Autoridad Supervisora, toda vez que, como se ha indicado, este no contaba con la misma. En tal sentido, de acuerdo a los argumentos expuestos, **corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**
- (iii) Respecto a la presentación del contrato con una EPS y/o EO-RS (vigente al 2018).
78. En el primer escrito de descargos, el administrado alega que al momento de la Supervisión Regular 2018 (9 de junio de 2018), no contaba con un contrato con EPS y/o EO-RS vigente al 2018, toda vez que no había suscrito un contrato para dicho periodo.
 79. Con la finalidad de acreditar lo afirmado, el administrado remitió el Contrato G 156-2018⁵⁰ celebrado con la empresa Brunner Consultores & Servicios S.A.C, suscrito el 5 de diciembre de 2018; es decir, con posterioridad a la Supervisión Regular 2018 (realizada el 9 de junio de 2018).

⁴⁹ Archivo contenido en la carpeta “DESCARGO ANEXO N° 3”, la cual está contenida en el disco compacto obrante en el folio 32 del Expediente.

⁵⁰ Archivo contenido en la carpeta “DESCARGO ANEXO N° 3”, la cual está contenida en el disco compacto obrante en el folio 32 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Contrato G-156-2018 suscrito el 5 de diciembre de 2018	
	Contrato G-156-2018 Objeto: "SERVICIO DE ACONDICIONAMIENTO, TRATAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE CIENTO VEINTE (120) TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS DEL ALMACEN TEMPORAL DE LA C.T. IQUITOS Y SERVICIOS ELECTRICOS DE LORETO - PERIODO 2018". Monto: S/ 346,313.70 Contratista: BRUNNER CONSULTORES & SERVICIOS S.A.C
CLÁUSULA VIGECIMA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:	
DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Av. Augusto Freyre N° 1168, Iquitos-Maynas-Loreto.	
DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Calle Yavarí N° 483 – Iquitos-Maynas-Loreto.	
La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.	
De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por Triplicado en señal de conformidad en la ciudad de IQUITOS a los cinco (05) días del mes de diciembre de 2018.	
POR LA ENTIDAD	POR EL CONTRATISTA
Ing. WENCESLAO DEL AGUILA SOLANO Gerente General (e)	Sr. KENNETH LLENS BRUNNER DEL AGUILA Gerente Central

Fuente: Escrito presentado por el administrado con registro N°2019-E13-019272

80. Por lo antes expuesto, y de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se aprecia que el administrado no presentó el "Contrato con una EPS y/o EO-RS debidamente acreditada ante las autoridades competentes, para el manejo de los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas del administrado (vigente al 2018)", solicitado en la Supervisión Regular 2018, debido a que no contaba con dicha información por ser esta inexistente. En ese sentido, no corresponde exigir al administrado, la presentación de documentación inexistente, en tanto ello constituye un imposible material.
81. De lo expuesto, se desprende que no es posible señalar que el administrado incumplió con presentar la documentación requerida por la Autoridad de Supervisión, toda vez que, no contaba con la misma. En tal sentido, de acuerdo a los argumentos expuestos, **corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**
- (iv) Respecto a la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para el abandono del pozo séptico y la poza API que existían en la CT Tamshiyacu y el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para la instalación del nuevo pozo séptico y la nueva poza API de la CT Tamshiyacu
82. En el primer escrito de descargos, el administrado alegó que cuenta con la aprobación del Informe Técnico Favorable de Instalación N° 217180-I-051-2012,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

para Consumidor Directo de Combustibles Líquidos, el cual implica la modificación de varias instalaciones (sanitarias) en la CT Tamshiyacu. A fin de acreditar ello, adjuntó lo siguiente:

- (i) Resolución N° 8632-2012-OS/GFHL⁵¹ (instalación de tanques de combustible), aprobada por el Osinergmin; y,
 - (ii) Informe Técnico 217180-I-051-2012 (para la instalación de tanques combustible)⁵².
 - (iii) Plan de Abandono de Tuberías de Combustible Líquido de la Central Eléctrica de Tamshiyacu⁵³ (relacionado a los tanques de combustible);
83. Al respecto, se aprecia que los documentos presentados por el administrado están referidos a la instalación y abandono de dos (2) tanques superficiales de capacidad de 2900 galones y 4000 galones en la CT Tamshiyacu; sin embargo, no se indica en ningún extremo de este informe que se aprueba el retiro y nueva instalación del pozo séptico y la poza API.
84. Cabe indicar que, la DSEM requirió la presentación un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para el abandono del pozo séptico y la poza API que existían en la CT Tamshiyacu y el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para la instalación del nuevo pozo séptico y la nueva poza API de la CT Tamshiyacu.
85. Sin embargo, de los medios probatorios y de la información que obra en el expediente no se verifica que el administrado no habría realizado el abandono y la instalación del pozo séptico y la poza API en la CT Tamshiyacu; en ese sentido, la documentación requerida deviene en inexistente y, por tanto, en inexigible.
86. Al respecto, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolucón del administrado.
87. En tal sentido, en mérito de los principios de verdad material y presunción de licitud, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
88. De acuerdo a los argumentos expuestos, **corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo**; por tanto, carece de objeto

⁵¹ Página 39 al 42 del archivo digital denominado "GP-1036-2017_ExpedienteCT Tamshiyacu" contenido en la carpeta "DESCARGO ANEXO N° 3", la cual está contenida en el disco compacto obrante en el folio 32 del Expediente.

⁵² Página 43 y 44 del archivo digital denominado "GP-1036-2017_ExpedienteCT Tamshiyacu" contenido en la carpeta "DESCARGO ANEXO N° 3", la cual está contenida en el disco compacto obrante en el folio 32 del Expediente.

⁵³ Página 1 al 38 del archivo digital denominado "GP-1036-2017_ExpedienteCT Tamshiyacu" contenido en la carpeta "DESCARGO ANEXO N° 3", la cual está contenida en el disco compacto obrante en el folio 32 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

pronunciarse, respecto de los demás alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

89. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4. Hecho imputado N° 4: Electro Oriente no cumplió con lo dispuesto en su Plan de Manejo Ambiental (PMA) debido a que no realizó el monitoreo de suelo de la CT Tamshiyacu correspondiente al IV trimestre del año 2017 y I trimestre del año 2018.

a) Análisis del hecho imputado

90. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión⁵⁴, la DSEM detectó que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de suelo de la CT Tamshiyacu correspondiente al IV trimestre del año 2017 y I trimestre del año 2018, según lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental “Central Térmica de Tamshiyacu 0.806 MW” aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto mediante el Oficio N° 047-2017-GRL/DREM-L del 5 de enero de 2017⁵⁵ (en adelante, **PMA de la CT Tamshiyacu**).

91. Sobre el particular, se debe precisar que el PMA de la CT Tamshiyacu⁵⁶ señala lo siguiente:

“7.1.2 Cuantitativo

(...)

- Calidad de suelo. Se deberá realizar una medición de calidad de suelo en las áreas sensibles a contaminación, de acuerdo a lo establecido en los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo (ECA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Los parámetros a medir son PCB, Fracción hidrocarburos F2 (C10-C28) y metales pesados”.

92. Como se advierte, el instrumento no obliga a realizar el monitoreo de la calidad de suelo con una frecuencia trimestral; sin perjuicio de ello, se evidencia que el compromiso asumido establece realizar un muestreo en las áreas sensibles a contaminación, de acuerdo a los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo (ECA) aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

⁵⁴ Folio 10 del Expediente.

⁵⁵ Archivo digital denominado “4. OFICIO DE APROBACION”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.

⁵⁶ Páginas 55 y 56 del archivo digital denominado “3. PMA Tamshiyacu – ELECTRO ORIENTE Mar 2016”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 15 del Expediente.
se propondrá a la autoridad ambiental competente se realice el monitoreo con una frecuencia semestral”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

93. Por lo tanto, tomando en consideración que el compromiso ambiental no establece una frecuencia trimestral para el monitoreo de la calidad de suelo, el administrado no estaba en la obligación de realizar el monitoreo de calidad de suelo de la CT Tamshiyacu para el IV trimestre del año 2017 y I trimestre del año 2018.
94. Adicionalmente, cabe señalar que mediante la Carta G-362-2017 presentada al OEFA el 20 de marzo de 2017⁵⁷, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental en cumplimiento del D.S. N° 002-2014-MINAM ECA-SUELOS, en el cual realizó un muestreo de identificación a la CT Tamshiyacu el 24 de febrero de 2016, dando cumplimiento a la normativa y al compromiso asumido en el PMA de la CT Tamshiyacu.

Informe de Monitoreo Ambiental de Suelos – CT Tamshiyacu						
<u>CT Tamshiyacu</u>						
<u>Muestras en la CT Tamshiyacu</u>						
Cuadro N° 10.4-6: Ubicación de los puntos de muestreo en la CT Tamshiyacu						
Ítem	Código	Descripción	Coordenadas UTM		Fecha	Hora
			WGS 84			
			Este	Norte		
1	ELOR-CS-TAM-SUB	Subestación Tamshiyacu	704 265	9 557 592	24-02-2016	12:12
2	ELOR-CS-TAM-AL	Almacén de Insumos	704 263	9 557 578	24-02-2016	13:16
3	ELOR-CS-TAM-TA	Tanque de Combustible	704 266	9 557 590	24-02-2016	12:34
4	ELOR-CS-TAM-AR	Almacén de Residuos Sólidos	704 269	9 557 582	24-02-2016	13:01

<u>Muestras de niveles de fondo</u>						
Cuadro N° 10.4-7: Ubicación de los puntos de muestreo de niveles de fondo						
Ítem	Código	Descripción	Coordenadas UTM		Fecha	Hora
			WGS 84			
			Este	Norte		
1	ELOR-CS-TAM-F	Muestra de fondo tomada al exterior de la central	704 251	9 557 586	24-02-2016	13:52

Fuente: Escrito presentado por el administrado con registro N°23340

95. Por lo expuesto, en el presente caso, se ha determinado que no corresponde que el administrado realizara el monitoreo de calidad de suelos para el IV trimestre del año 2017 y I trimestre del año 2018; adicionalmente, se ha verificado que el administrado cumplió con el compromiso de realizar un muestreo de suelo en la CT Tamshiyacu, Por lo tanto, no hubo incumplimiento a lo contemplado en el PMA de la CT Tamshiyacu.
96. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo en este extremo del PAS.**

⁵⁷ Escrito con registro N° 23340.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

97. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

98. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁸.
99. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁵⁹.
100. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

⁵⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
[...]"

⁵⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁶⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

[...]
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sinefa⁶¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

101. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
102. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁶¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.*

(El énfasis es agregado)

⁶² Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

⁶³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

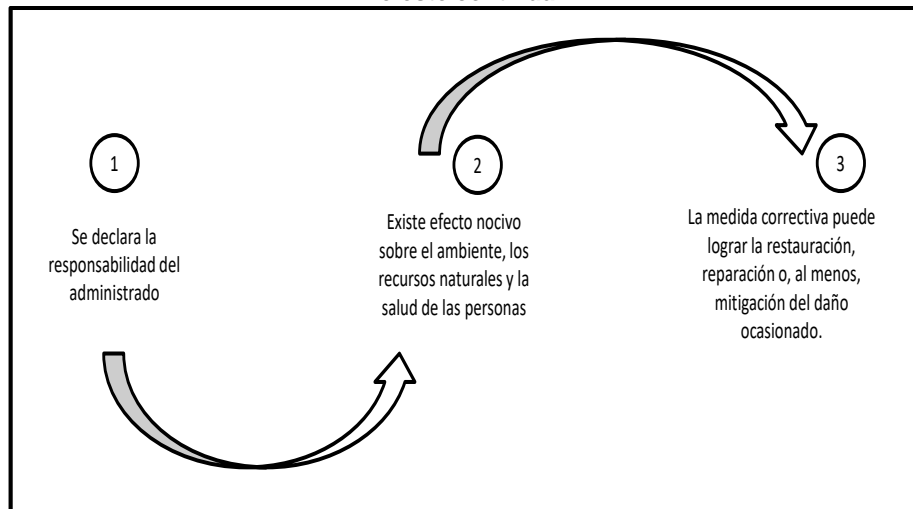
[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.*

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la ImpunidadSecuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo
o este continúa

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

103. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
104. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción.
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁵ conseguir a través del

⁶⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

105. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
106. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 2:

107. En el presente caso, conducta infractora está referida a que el administrado no remitió el monitoreo de efluente proveniente del sistema de tratamiento para aguas residuales (poza API), el cual está conformado por dos cámaras de separación de grasas y aceites, cuyas aguas industriales son descargadas al drenaje pluvial ubicado en la vía pública.
108. Sobre el particular, resulta pertinente reiterar que la conducta relacionada a realizar monitoreos refleja las características singulares en un momento determinado, por lo que, la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por su naturaleza de infracción instantánea.
109. En ese sentido, la obligación imputada debió cumplirse en un período determinado de tiempo (durante los meses de noviembre de 2017 a marzo de 2018).

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

⁶⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

110. Por otro lado, de la información obrante en el presente PAS se ha verificado que el punto de descarga de efluentes fue clausurado; y, no se han identificado efectos generados por la conducta infractora; por lo que, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁶⁷.
111. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente caso, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

112. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁶⁸, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
113. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁶⁹; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°⁷⁰ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

⁶⁷ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

⁶⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 3°.- Finalidad
El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

⁶⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁷⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11°.- Funciones generales
(...)
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

114. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁷¹ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁷².
115. En el presente caso, habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado por la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución de Variación, la SSAG remitió a esta Dirección el Informe N° 1260-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de octubre del 2019 (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
116. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la Presente Resolución⁷³ y que será notificado al administrado junto con el presente acto

ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

⁷¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

⁷² **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁷³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **3.21 (tres con 21/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, según el siguiente detalle:

Nº	Conducta Infractora	Multa final
2	Electro Oriente no realizó el monitoreo de efluente proveniente del sistema de tratamiento para aguas residuales (poza API), el cual está conformado por dos cámaras de separación de grasas y aceites, cuyas aguas industriales son descargadas al drenaje pluvial ubicado en la vía pública.	3.21 UIT
Multa total		3.21 UIT

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Electro Oriente S.A.** por la infracción contenida en el numeral N° 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0841-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Electro Oriente S.A.**, respecto de los hechos imputados N° 1; 3 y 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0841-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Sancionar a **Electro Oriente S.A.**, con una multa ascendente a **3.21 Unidades Impositivas Tributarias** vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerada responsable por la infracción contenida en el numeral N° 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0841-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Conducta Infractora	Multa final
2	Electro Oriente no realizó el monitoreo de efluente proveniente del sistema de tratamiento para aguas residuales (poza API), el cual está conformado por dos cámaras de separación de grasas y aceites, cuyas aguas industriales son descargadas al drenaje pluvial ubicado en la vía pública.	3.21 UIT
	Multa total	3.21 UIT

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **Electro Oriente S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁴.

Artículo 6°.- Informar a **Electro Oriente S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Electro Oriente S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Electro Oriente S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

74

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 9°.- Notificar a **Electro Oriente S.A.**, el Informe N° 1260-2019-OEFA/DFAI/SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/nyr/cvt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08262843"



08262843